



# BOLETIN OFICIAL BALEAR

NÚM. 3392.

## Artículo de oficio.

(Número 390.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Sanidad.—Circular.—* Las críticas circunstancias que atravesamos, en que se halla amenazada la salud pública de la isla, sin embargo de ser en el día la mas satisfactoria en toda ella, á escepcion del pueblo de Andraitx, cuyo estado sanitario es bastante aflictivo, hacen de una manera urgente que todos los alcaldes de la provincia me den cada correo un parte detallado del de sus pueblos respectivos; asi como por espreso y ganando horas los de Mallorca, de cualquiera novedad que ocurra. En su vista prevengo á Vds. llenen con exactitud este servicio, sin dar lugar á recuerdos. Palma 28 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.—Señores alcaldes constitucionales de la provincia.

(Número 391.)

*Parte recibido en la mañana de hoy.*

M. I. S.

Desde las diez de la noche anterior hasta las ocho de la tarde de hoy en que remito á V. S. el presente parte, ha ocurrido un caso de cólera en una muger de unos sesenta años de edad. La otra muger que fué invadida en el día de ayer, ha fallecido esta mañana.

Quedo en cumplimentar la órden que he recibido de V. S. relativa á que le dé noticia dos veces al dia de las ocurrencias que haya en esta poblacion sobre la enfermedad reinante en la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Andraitx 28 de agosto de 1854.—Juan Perpiñá, teniente 2.º—M. I. Sr. Gobernador de esta provincia.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 29 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.

*Parte recibido en la tarde de hoy.*

M. I. Sr.—Esta noche pasada no ha ocurrido novedad alguna relativamente á la enfermedad reinante en este pueblo. Dios guarde á V. S. muchos años. Andraitx 29 de agosto de 1854.—Bernardo Alemañy.—M. I. Señor Gobernador de esta provincia.

Lo que me apresuro á comunicar al público para su satisfaccion. Palma 29 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 393.)

*Personal.*—El Exmo. señor ministro de la gobernacion del Reino con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Por Real decreto de esta fecha la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar gobernador de esa provincia á D. José Trias, gefe político cesante, con el sueldo anual de cuarenta mil reales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

En su consecuencia quedando desde este dia posesionado en propiedad del mando civil de esta provincia, que desde el 19 del mes anterior he ejercido interinamente por nombramiento de la Junta provisional de gobierno de la misma; lo participo por medio del Boletín y periódicos de la capital, á los señores alcaldes, ayuntamientos y demas corporaciones civiles de estas islas, para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 29 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 394.)

*Personal.*—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

«Por Real orden de esta fecha la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar secretario del gobierno de esa provincia á don Eduardo Infante. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el

Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 29 de agosto de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 395.)

*Seccion de Hacienda.*—Los estados del movimiento de caudales en la Tesorería de Hacienda pública que diariamente me pasa esta oficina, me hacen conocer que la cobranza del corriente trimestre de contribuciones no se verifica con toda la regularidad que era de esperar, y segun noticias que he adquirido, la lentitud procede del juicio equivocado que han formado algunos contribuyentes de que los impuestos, particularmente el de subsidio y el de consumos han de sufrir supresion ó modificaciones notables. A esta idea han unido la pretension de que se les admita en pago del trimestre lo que tienen satisfecho por el anticipo reintegrable decretado en mayo último, lo cual demora el pago, privando al Tesoro de los ingresos necesarios para llenar las obligaciones actuales.

En tal estado he creido debia dirigirme á los contribuyentes en general para hacerles presente, que por ahora ninguna modificacion se ha hecho en las contribuciones establecidas: que aun cuando se realicen no podrán afectar ya el trimestre que venció el dia 5 de este mes, y que las cantidades que entregaron por el anticipo reintegrable, no pueden devolverse desde luego por tener marcados los plazos en que ha de verificarse, pues si bien por real decreto de 18 de julio último quedó sin efecto en lo que no hubiere sido ejecutado el de 19 de mayo que mandó el anticipo, deben ingresar al punto en Tesorería las cantidades que aun obren en poder de los recaudadores, conforme se ha prevenido en real orden de 4.º de este mes, que se ha publicado por la Administracion de hacienda pública en el Boletín oficial número 3388.

Así que, no dudo de que haciéndose cargo de los apuros del Tesoro para hacer frente á las obligaciones que sobre él pesan, se apresurarán á pagar las cuotas que tienen señaladas, dando con ello una prueba mas del patriotismo que les anima y alejando por este medio el caso extremo de que tengan que expedirse apremios contra los morosos, en grave perjuicio de sus propios intereses.

Los ayuntamientos, como representantes de sus respectivas localidades, tienen obligacion de interesarse para con los vecinos, haciéndoles conocer las molestias y mayores gastos que las medidas de rigor han de acarrearles, y persuadiéndoles de que la puntualidad en el cumplimiento

de las obligaciones que cada uno tiene que llenar es la principal base de la sociedad y la que mas asegura las consecuencias de la libertad que con tanto entusiasmo se ha proclamado.

Me prometo, pues, que lo harán así, auxiliando por su parte la recaudacion y removiendo cualquiera obstáculo que se oponga para que se verifique con la prontitud que reclaman las atenciones del Estado. Palma 29 de agosto de 1854.— José Miguel Trias.

(Número 396.)

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

En cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto la Diputacion provincial, de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha, sean los siguientes:

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan. . . . .	»	24
Cebada, fanega . . . . .	20	15
Paja, arroba. . . . .	1	12
Aceite, idem . . . . .	49	14
Leña, idem. . . . .	»	32
Carbon, idem. . . . .	3	24

Palma 26 de agosto de 1854.—El presidente, José Miguel Trias.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, Ramon Mariano Ballester, secretario.

(Número 397.)

### INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Intervencion militar de las islas Baleares.*—Pliego de condiciones á que debe arreglarse el contrato del acopio y surtido de combustible, alumbrado y relleno de gergones para el suministro de las tropas existentes en este distrito, durante dos años, que empezarán á contarse desde 1.º de setiembre de 1854, consecuente á lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio de 1853.

1.º Los artículos, objeto de este contrato, son el aceite, carbon, leña y paja larga que por reglamento están señalados á las tropas en cuartel y cuerpos de guardia.

2.º La subasta será simultánea y tendrá lugar el dia y hora que al efecto se señale en los anuncios de la intendencia de este distrito y de la Direccion general, en el orden y con sujecion á las bases del real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratos con el Estado, y que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio del propio año para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de guerra, sirviendo de gobierno que el remate no tendrá efecto hasta que obtenga la real aprobacion.

3.º Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion de documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por el importe de dos meses de suministro en la forma que se anunciará en los edictos; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará dicho depósito como fianza de la primera entrega: cuando esta tenga lugar en los almacenes de la administracion, se devolverá el depósito al contratista, puesto que los artículos recibidos ya, no se pagarán hasta que haya verificado la segunda, y así sucesivamente esta garantizará la tercera, siguiendo este sistema hasta la última, hecha la cual se procederá á la liquidacion y pago del resto, debiendo conservar en depósito y en garantia del importe del contrato, mientras no se concluya la liquidacion una existencia equivalente al suministro tambien de dos meses.

4.º Será obligacion del contratante ó contratantes el situar en los primeros 20 dias siguientes á la real aprobacion del remate los artículos á que se obligue en cada uno de los puntos que le señale el intendente militar del distrito, verificando las entregas por la cantidad equivalente al suministro de dos meses, ó mas si así conviniese. Cualquier movimiento que hubieren de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la administracion militar.

5.º Las entregas de los artículos se verificarán dentro de los almacenes de la administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó en equivalencia en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

6.º El contratante ó contratantes justificarán las entregas de los artículos en las cantidades á que se obliguen por recibos formales de los encargados de las factorias, con el V.º B.º del comisario de guerra, inspector del mismo ramo de los respectivos puntos, en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reunen las circunstancias que se exigen á continuacion.

7.º La leña ha de ser de buena calidad, enteramente seca y de tronco ó brazo, y en trozos que no pesen mas de una arroba, excluyéndose la de álamo é higuera, y toda la procedente de obras ó buques.

8.º El carbon será de encina ó roble, seco, bien quemado y que no contenga tizos, tierra ni piedras, ni tampoco cisco en proporcion que exceda de un 10 por 100.

9.º El aceite será de oliva del llamado de segunda clase, como propio para el objeto á que se le destina, sin mezcla de cuerpo alguno extraño que le adultere ó aumente su peso, no siendo ad-

misible tampoco aquel que contenga los turbidos que tanto constituyen à mearle, para lo cual se reconocerá con el bombillo, introduciéndole hasta el fondo de los envases, cuya operacion ha de dar el convencimiento de su completa limpieza.

10. El número y cantidad que de cada artículo se contrata, y el que se ha considerado necesario, según la situación actual de la fuerza, como

ARROBAS DE				
PUNTOS.	Aceite.	Leña.	Carbon.	Paja.
Palma . . . . .	1060	60000	4400	10800
Mahon . . . . .	1440	160000	2500	32000
Iviza. . . . .	144	7000	450	500
<b>TOTAL.</b>	<b>2644</b>	<b>227000</b>	<b>7350</b>	<b>43300</b>

11. El pago de los artículos de combustible y alumbrado que entreguen los contratantes con arreglo à la condicion 3.ª, se verificará por la administracion militar del distrito, prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega en los diferentes puntos de la comprension del distrito y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones de este ramo.

12. Será permitido al contratante ceder el todo ó parte de la contrata, pero quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, à no ser que el sugeto à cuyo favor se hiciese el subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion 3.ª prévia aprobacion del Excmo. Sr. Director general de administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

13. Si al terminar el contrato conviniese à la administracion militar que el contratante entregue un mes mas de suministro, será obligatoria su ejecucion por el referido contratante à los mismos precios estipulados en el contrato.

14. En el caso de que el contratante ó contratantes falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando las entregas de los artículos à que se hayan obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando las presenten no fueren completamente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlos suplir en el acto con otros pidiendo plazo para ello, la administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los contratantes, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha falta pueden irrogársele, à cuyo fin ejecutará por sí las compras de especies que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por los contratantes para su pronta entrega, cargando su total importe à la cuenta de estos, respecto à que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la administracion militar serán ejecutivas, quedando à salvo el derecho de los interesados para dirigir

se demuestra à continuacion; pero si los movimientos ó cambio de residencia hiciesen aumentar ó disminuir el suministro, el contratante estara obligado à aumentar ó disminuir la entrega en la forma que le proponga el intendente del distrito, à cuyo fin se darán las órdenes convenientes con quince dias de anticipacion.

sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

15. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán por medio de peritos de una y otra parte, y tercero en caso de discordia nombrado de oficio por la autoridad civil respectiva. Ademas de la concurrencia à los almacenes para presenciarse las entregas de los efectos del comisario de guerra, y del factor que debe recibirlos, lo verificará tambien un gefe militar nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito ó autoridad superior de guerra si fuese en punto subalterno, para que este gefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad y circunstancias que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con suficientes conocimientos para distinguir bien la calidad de los artículos.

16. El contratante tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios ó casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan sin derecho à indemnizacion ni rescision del contrato, fuera de los extraordinarios de peste ó guerra.

17. Pagará asimismo los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otros que al verificarse el contrato se hallaren establecidos ó durante el mismo se establecieron por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes, y demas, sin que por este contrato pueda alegar exencion ó privilegio que le releve del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

18. Será de cuenta y cargo del contratante ó contratantes el pago de costas de subasta, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion à las autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

Palma 22 de julio de 1854.—Andres Agudo.—Escopia.—Bernabeu.